

EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

ACTOR: FRANK CUAPIO PÉREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE ESPAÑITA,
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

Recibo:

Escrito de presentación de juicio de revisión constitucional electoral de ocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexo:

- 1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de ocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de treinta y cuatro fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIAIA DE PARTES

21 AGO 8 23:29

FRANK CUAPIO PÉREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, ante el Consejo Municipal de Españita, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, autoridad responsable en el juicio de origen, ante Usted, comparezco para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso d), 6, 8, 18, 33, 86, 87, 88 párrafo I, incisos a) y d) 90 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Resolución al Juicio Electoral, por virtud del cual se resolvió el expediente **TET-JE-138/2021**.

Por lo expuesto y fundado a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por presentados los documentos que se anexan y señalan en el capítulo correspondiente del Juicio interpuesto.

TERCERO. Dar cumplimiento al trámite previsto en el CAPITULO VIII Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 8 de agosto del año 2021

FRANK CUAPIO PÉREZ,

Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, ante el Consejo Municipal de Españita, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE NATURAL: TET-
JE-138/2021**

**ACTOR: FRANK CUAPIO PÉREZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
ESPAÑITA, DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL TLAXCALA**

**MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

FRANK CUAPIO PÉREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Españita del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad debidamente acreditada ante la autoridad responsable en el juicio de origen, señalo para oír y recibir notificaciones el correo electrónico rep.iur.pan@gmail.com y autorizo a los profesionales en derecho **ROBERTO NAVA FLORES, MIGUEL ÁNGEL CERVANTES MUÑOZ**, para oír y recibir notificaciones imponerse de los autos y consultar el expediente, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso d), 6, 8, 18, 33, 86, 87, 90 a 93 18, y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando se tenga por presentado el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Resolución al Juicio Electoral, por virtud del cual se resolvió el expediente **TET-JE-138/2021**, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresa lo siguiente:

I. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Se hace consistir en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-138/2021** de fecha veintinueve de julio y notificada día cuatro de agosto ambas fechas del mismo año.

II. LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La resolución que se combate conculca los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

A) El veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

B) El seis de junio del año dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

C) El nueve de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Españita, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo Municipal de integrantes del ayuntamiento, en dicha sesión ocurrieron disturbios que trajo como consecuencia la suspensión del cómputo.

D) El día once de junio del año dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reanudo el cómputo municipal concluyendo dicho cómputo el día doce de junio, al finalizar se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría de Presidente Municipal a los integrantes de la fórmula integrada por **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GUARNEROS** y **ASCENCIÓN DÍAZ TORRES**, propietario y suplente respectivamente postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

E) El día dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala el Juicio Electoral a solicitando la Nulidad de la elección.

El día diecisiete de junio, el Magistrado Presidente turno a la tercera ponencia para su conocimiento y resolución.

El Dieciocho de junio se radico el juicio electoral bajo el número de Expediente, **TET-JE-138/2021**.

F) tras diversos requerimientos a la responsable el día veinticinco de junio del año en curso, el Juicio Electoral fue

admitido a trámite, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

I) El día cuatro de agosto fue notificada la resolución emitida el día veintinueve de julio ambas fechas del año dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-138/2021**.

IV.- AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

PRIMER AGRAVIO.- La responsable valoró las pruebas inobservando las particularidades de cada una de ellas por lo que indebidamente les concedió valor probatorio que fue suficiente para confirmar los resultados de la elección para Presidente Municipal de Españaita, causando una violación de fondo que trasciende al resultado de la sentencia emitida, tal como lo precisare a continuación.

A) IRREGULARIDADES EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE ESPAÑITA.

Como bien señala la responsable, mi agravio lo hice consistir en el hecho de que en el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el Municipio de Españaita, derivado de los hechos de violencia que ocurrieron el día nueve de junio del año en curso, incitados y ocasionados por el representante del partido Revolucionario Institucional **RICARDO TORRES LEÓN** ante el consejo municipal, fueron trasladados los paquetes electorales sin el mínimo cuidado, inobservando los principios que guarda el derecho electoral, pues no fue conservada la cadena de custodia, ocasionando una violación grave a los principios constitucionales de certeza, independencia e imparcialidad, previstos en el Apartado A, de la base IV del artículo 41 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el motivo de mi argumento es que, en efecto ocurrieron hechos de violencia que fueron probados debidamente por todas y cada una de las pruebas ofrecidas y recabadas por la propia responsable, pues de la resolución se observa que la responsable analiza ochos videos que en su oportunidad ofrecí, sin embargo, la responsable determinó en la resolución recurrida concederle valor de indicio y respecto del video numerado con el arábigo 8, debo decir que por un error involuntario se adjuntó al **CD-R** dicho video, que efectivamente corresponde a hechos suscitados en el computo municipal, realizado en la elección de Xaloztoc, sin embargo era suficiente no determinar valor probatorio pleno, y no restarles valor probatorio a los 7 primeros videos analizados, como lo hizo la responsable, pues en su conjunto se puede acreditar los hechos de violencia ciertamente ocurridos, mismos que a continuación se enlistan:

En los videos listados del número del 1 al 6, se aprecia que una persona de saco color gris, participa activamente incitando a las personas que se encontraban en un salón, a linchar y no dejar salir a los integrantes del consejo municipal de Españita.

- Con el video número tres se puede demostrar que la persona que llevaban un saco color gris se llama Ricardo, (El representante del Partido Revolucionario institucional se llama **RICARDO TORRES LEÓN**)

De igual forma en el video número tres, se puede observar que esa persona de saco gris llamada Ricardo, manipula y abre bolsas de los paquetes electorales, sin estar autorizado para ello, y al final del video se escucha como una persona dice "pues no salen Ricardo, y ahorita llamamos a los otros pueblos y no salen", Ricardo contesta, pues "llámenlos, llámenlos están en su derecho".

- En el video 2 y 4 que son idénticos se puede apreciar como un grupo de personas comienza a gritar "queremos el acta, queremos el acta" y una mujer le pide a una persona de sexo masculino que vestía una sudadera de color rojo (Eduardo Reygadas), que le llamara a alguien o mandara un mensaje, mientras otra persona de voz masculina se escucha decir ¿Es lo que quieren creen que Españita es calmao, quieren que seamos como los de Mazatecochco? Que los rompen la madre, no se presten.
- En el video número 5, se puede apreciar nuevamente la persona de saco gris llamada Ricardo, comienza diciendo "no los estamos golpeando, ustedes viven del salario que sale de los impuestos de nosotros, pero qué crees, yo sí pago impuestos. Necesitamos que esto suba a las redes, necesitamos que lo virilicen, que vayamos a defender al Instituto Electoral el triunfo del profesor José Luis Guarneros, por qué, porque todo esto está arreglado, ese es el problema, está arreglado", Enseguida una persona del sexo masculino que porta un chaleco de color oscuro expresa: "Están en la nómina de Miguel García y, por eso, se prestan a estos fraudes, ya lo pasamos una vez, pero no vamos a permitir que vuelva a suceder.
- En el video número seis se puede apreciar la persona con la sudadera roja que aparece en los videos manifiesta lo siguiente "Soy Eduardo Reygadas representante distrital del Consejo de Españita, lo que va a pasar emitieron su inconformidad, es que el día de hoy los acuerdos que hicimos de los cómputos los vamos anular para que ya no haya, o sea, no va a haber conteo, lo vamos a cancelar, no se ha hecho acuerdos, no se ha firmado nada"
- Enseguida interviene una persona del sexo masculino que viste saco color gris (**RICARDO TORRES LEÓN**) al que se

escucha decir: "Si hicieron un acuerdo los Consejeros - señalando a las personas que se encuentran detrás- del Instituto Electoral del municipio de Españita junto con el representante del Partido Acción Nacional para abrir, no tenían esa facultad, ellos argumentan que recibieron la orden vía telefónica, para ponerlos más en contexto en la casilla 165 contigua 1, donde obtuvimos 148 votos a favor, el PRI candidato José Luis Guarneros nos tumbaron solo a nosotros, nos tumbaron 60 votos de manera contigua, las marcas en la boleta son irregularidades porque no son del mismo bolígrafo, ustedes pueden abrirlas y se van a dar cuenta que si es parecido pero no es muy normal y aquí el consejero, donde está que no se me esconda -dirigiéndose a las personas que se encuentran detrás- dice que no es perito, porque esos son votos nulos" Se escuchan voces expresar "queremos el acta, queremos el acta"

- Enseguida, la persona que viste el saco de color gris (**RICARDO TORRES LEÓN**) dice "cómo se llama el compañero -señalando a una persona que se encuentra detrás- se los presento, Israel Corona, el Consejero Presidente Reynaldo Sánchez y ustedes todos conocen a una panista prominente, la señorita Janet Guadalupe". Enseguida la voz de una persona que expresa: "Esa costumbre tienen de violar las casillas, ahora no pudieron con su apagón ahora usaron otra estrategia, no les gusta jugar limpio". Nuevamente la persona que viste el saco color gris (**RICARDO TORRES LEÓN**) dice: "Es mucha coincidencia que la boleta que ella cuidaba en la casilla 165 básica nos hayan tirado tan solo al PRI, sesenta (60) votos en contra, quién creen que las cuidaba, Janet".
- Al final del video se puede escuchar como una mujer con blusa azul de manga larga dice "déjelo que lo linchemos, nomas lichemos a la que estaba de acuerdo en la bodega ya se fue pero todos la conocen es la compañera de san miguel el piñon todos la conocen esta en la nómina y siempre ha estado en la nómina de miguel García"

Estos hechos fueron corroborados, con las denuncia que presentaron en primer término la Secretaria del Consejo Municipal **ARIDAI AGUILAR BIXANO** y posteriormente los integrantes del consejo municipal, **ARIDAI AGUILAR BIXANO, JANNET GUADALUPE CABRERA MENDOZA, PAULINA MÉNDEZ LEAL E ISRAEL CORONA GALAVIZ**, mismo que narran como el representante del partido revolucionario institucional manipulo paquetes electorales e incito a un grupo de personas a cometer actos de violencia, robo de un paquete electoral y lecciones en contra de los integrantes del Consejo Municipal.

Ahora bien, no pasa desapercibido el contenido del acta del Consejo Municipal de Españita 08/PER/11-06-2116, donde también constan los hechos de violencia incitados por el representante del

partido revolucionario institucional **RICARDO TORRES LEÓN**, que en conjunto con la otras pruebas antes citadas hacen prueba plena para demostrar la irrupción al consejo municipal y los actos de violencia incitados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

B) IRREGULARIDADES DURANTE EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LA SEDE DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Al respecto, es necesario observar que la responsable en su determinación al describir el caso concreto al final de apartado "a" denominado "Irregularidades en la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Españita" establece lo siguiente:

Sin embargo, no se advierten elementos de la entidad suficiente para acreditar fehacientemente que la presidenta del consejo municipal, como lo refiere el actor, abandonó la sesión de Consejo, sino que por el contrario de la administración de pruebas se infiere que durante la irrupción tanto el presidente del Consejo como el resto de los integrantes permanecieron en el interior del lugar en que se realizaba la sesión de cómputo del Consejo municipal.

Ahora bien, si bien es cierto que no se acreditó el hecho de que el presidente no se encontraba presente en el cómputo municipal, esto no quiere decir, que no hubo violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, en principio se puede demostrar que del contenido de los videos y las pruebas ofrecidas el representante del Partido Revolucionario Institucional **RICARDO TORRES LEÓN** y una grupo de personas, manipuló y sustrajo el contenido del paquete electoral de la casilla 173 básica 1, así como las actas de la jornada electoral y el sello del consejo municipal, de igual forma.

De igual forma existió violación a la cadena de custodia, pues **a pesar** de que en actuaciones conste una **certificación de fecha 9 de junio realizada por el Titular** de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, esta **no debe** dársele pleno valor probatorio, pues fue emitida por una persona que **no tenía las funciones** para poder certificar tales hechos y más aún porque no le constan los hechos narrados, lo anterior es así de conformidad con lo dispuesto por Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los siguientes artículos:

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es una atribución del Secretario Ejecutivo y la podrá ejercer por sí o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que

delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, en términos del artículo 72, fracción III de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante Acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; e
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados de la Secretaría, o de los Consejos, según corresponda.

Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

De lo dispuesto por el artículo 8, podemos determinar que las facultades de certificación de hecho o actos de la jornada electoral, las tiene el secretario ejecutivo, así como los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, sin embargo, como consta en la certificación de referencia, la misma fue levantada por el licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO**, titular de la unidad técnica de lo contencioso, y no así por el secretario ejecutivo **GERMAN MENDOZA PAPALOTZI** quien es el facultado debidamente para tal efecto.

Debo decir que el mismo artículo 8 y 9, establece que las funciones pueden ser delegadas, sin embargo también establece que esa delegación debe ser realizada mediante acuerdo; el artículo 10 establece que las actuaciones de los cargos delegados deben fundar y motivar su actuar conforme a la ley y al acuerdo delegatorio; sin embargo como consta en la certificación emitida por el Licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO**, él no es el secretario ejecutivo y tampoco funda ni motiva su actuación, pues él refiere que su función de oficialía electoral fue delegada por acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, sin

embargo dicho **acuerdo que menciona, no está debidamente publicitado**, acuerdo que por sus características debe de ser debidamente publicitado, a efecto de no generar incertidumbre sobre los actos que se sustentan en el mismo, sin embargo dicho acuerdo **no puede ser consultado en la página de internet del ITE**, razón por la cual, a esa certificación no se le debe dar valor probatorio pleno.

A pesar de lo anterior, de certificación, de actuaciones y las declaraciones de la Secretaría del consejo municipal de Españita **ARIDAI AGUILAR BIXANO**, quien sí cuenta con fe pública, para dar fe de los hechos ocurridos el día del recuento, se puede probar que el auxiliar distrital **EDUARDO REYGADAS NAVA**, fue quien trasladó los paquetes electorales al Instituto Tlaxcalteca de elecciones, y en ninguna de las declaraciones de la secretaria ni de los consejeros consta que el licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO** haya intervenido en la diligencia del traslado de los paquetes electorales.

Es de relevancia lo que establece el artículo 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su inciso e) pues **al haber prueba en contrario** y suponiendo sin conceder que el licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO** tenga facultades de Oficialía Electoral, **al no estar presente** en los sucesos del día 9 de junio del año en curso no debe dársele valor probatorio a esa certificación.

Artículo 5. Además de los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad, de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;

c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;

d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;

e) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

En efecto, la supuesta certificación que realizó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se ve **desvirtuada por otras actuaciones** que obran en el expediente TET-JE-138/2021, como lo es la denuncia de hechos presentada por los **integrantes del Consejo Municipal** de Españita en relación a los disturbios que se presentaron durante la referida sesión de cómputo, misma que quedó radicada dentro de la Carpeta de Investigación A.IUIEPADE/35/2021 de la Unidad de Investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como su ampliación de 17 de junio de 2021.

De la **revisión minuciosa a la denuncia** hecha por los consejeros electorales dentro de la Carpeta de Investigación A.IUIEPADE/35/2021, misma que obra a foja 269 del expediente TET-JE-138/2021, se advierte que los denunciantes, **en ningún momento** hacen referencia a **la presencia** del licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO**, en las instalaciones del Consejo Municipal, como lo pretende hacer éste en su certificación, misma que obra a fojas 108 y 109 del expediente en que del expediente TET-JE-138/2021:

fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por el que se otorga la licencia de conducir para el ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral, me constituí en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" ubicada en Calle la Constitución sin número del Municipio de Españita, Tlaxcala, lugar sede del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, en donde me dirijo con el ciudadano Reynaldo Sánchez Olvera en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, quien se identifica con un gafete que me pone a la vista expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que lo acredita con tal carácter; quien manifiesta que en esta fecha serán trasladados los paquetes electorales de este Consejo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por razones de seguridad ya que debido a que en fecha nueve de junio del dos mil veintiuno estando reunidos los integrantes del Consejo señalado, un aproximado de cincuenta personas irrumpieron en la sesión con violencia y los tuvieron detenidos por aproximadamente cuatro

Es decir, que mientras que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Españita, fueron objeto de agresiones, privación de su libertad, amenazados de muerte con gasolina y linchamiento por parte de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, encabezados o coordinados por el ciudadano **RICARDO TORRES LEÓN**, representante de aquel instituto Político, al realizar en forma pormenorizada los hechos que les constaron, ante la Unidad de Investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en ninguna parte refieren que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se constituyera en aquel sitio, ni menos que se identificaran ante él.

Lo anterior se puede acreditar, como se dijo, con la lectura detallada a la Carpeta de Investigación A.IUIEPADE/35/2021, que corre agrada al expediente instruido por el Tribunal responsable:

... que se resguardaran los paquetes electorales y se presentara la denuncia correspondiente, por lo **que salimos de inmediato dejando el salón abierto** donde se encontraba el consejo municipal, de ahí nos trasladamos a la bodega, la cual le abrió el **presidente del consejo** para que se sacaran los paquetes electorales y se trasladaran al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), **llevándose los paquetes electorales** el Auxiliar **Distrital el Licenciado Eduardo Reygadas** en su camioneta particular hacia el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), sin que dejara **que ningún miembro del consejo** del municipio de Españita **lo acompañara** dentro de la camioneta ya que se había dicho que se resguardaría la integridad de los miembros del consejo **y no fue así**, una vez afuera de la escuela primaria donde se encontraba el consejo **nos dejaron a nuestra suerte**, llegando al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por nuestros propios medios siendo esto en la **camioneta particular del presidente del consejo Reynaldo Sánchez Olivera**.

En efecto, lo narrado por los propios integrantes del Consejo Municipal en la ampliación de su denuncia el 17 de junio pasado, es claro advertir, que **contrario a lo supuestamente circunstanciado** por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, lo cierto es que los paquetes electorales fueron sustraídos por el auxiliar distrital **EDUARDO REYGADAS NAVA**, y no se menciona que el licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO**, se encontrara presente, como falazmente lo afirma:

Acto continuo se me conduce al lugar donde se encuentran los paquetes electorales, y siendo las trece horas con treinta y un minutos me constituyo en la bodega electoral habilitada para el resguardo de los paquetes electorales que se encontraba en la misma

institución educativa, resultando ser un salón de clases cuya puerta estaba cerrada con candado, acto continuo el Presidente de dicho consejo municipal electoral dirigiéndose a los integrantes del Consejo Electoral, que en ese momento se encontraban Aridai Aguilar Bixano Secretaria del Consejo; Jannet Guadalupe Cabrera Mendoza Consejera Electoral Propietaria; Paulina Méndez Leal Consejera Electoral Propietaria; Israel Corona Galaviz Consejero Electoral Propietario; Julio Cesar Esquivel Téllez Consejero Electoral Propietario; y Rubén Biliulfo de la Rosa Hernández Representante Propietario del Partido de Trabajo, les informo que procedería a aperturar la bodega para trasladar los paquetes electorales al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como se había acordado en el Consejo y

del paquete relativo a la sección 173 básica; acto continuo procedió a abrir la bodega y al ingresar tuve a la vista un total de diecisiete paquetes electorales de entre los cuales el paquete de la sección 173 (ciento setenta y tres) básica se encuentra completamente vacío, es decir sin documentación alguna en su interior. Por lo que en cumplimiento a la determinación del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, dichos paquetes electorales serán trasladados a la bodega...

estar conformes con trasladar los paquetes, motivo por el cual retuvieron a los presentes dentro de la bodega y sin que fueran tocados por persona alguna dichos paquetes, transcurriendo así hasta las diecisiete horas con cincuenta y un minutos cuando se presentaron en el lugar otras personas y al hablar con los manifestantes accedieron a permitir el traslado de los paquetes electorales, por lo que siendo las dieciocho horas con nueve minutos se subieron los paquetes electorales a la unidad vehicular RAM 700 marca DODGE color BLANCA con placas de circulación XC-8948-A del Estado de Tlaxcala propiedad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual fue conducida por una sola persona que responde al nombre de Eduardo Reygadas Nava y quien fue identificado según su credencial oficial expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y quien

manifestó ser Representante Distrital del mismo Instituto y en la bodega de la camioneta ninguna otra persona; siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos de la fecha en que se actúa dicha unidad vehicular sale de la sede del Consejo Municipal de Españita Tlaxcala, acompañándola el suscrito en todo su recorrido, sin que la unidad se detuviera en lugar alguno y siempre teniendo a la vista, dicha unidad fue escoltada durante todo el recorrido por cuatro patrullas de seguridad pública del Estado de Tlaxcala, tres de ellas acompañaron hasta tomar la calle principal sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la Cuarta patrulla ingresó al interior del mismo Instituto hasta llegar a la Bodega de resguardo; siendo las diecinueve con tres minutos de la fecha en que se actúa, dicha unidad vehicular que traslada los paquetes electorales en mención, ingresa a las instalaciones de dicho Instituto sito en Ex - fábrica de San Manuel S/N Colonia Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y dirigiéndose a la Bodega número tres, atiende el Ingeniero Javier Emilio Luna González en su carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE quien recibe los paquetes electorales siendo

Lo cual, como se mencionó en párrafos que anteceden, es completamente discordante con lo declarado por los propios integrantes del Consejo Municipal, quienes señalaron que quien sustrajo los paquetes electorales fue el auxiliar distrital **EDUARDO REYGADAS NAVA**, y que éste los cargó en su camioneta particular, y que no permitió que alguno de los Consejeros lo acompañara en su trayecto.

Más aun, en su denuncia los integrantes del Consejo Municipal, son puntuales al señalar que lejos de acompañar los paquetes electorales, el auxiliar distrital se retiró los "dejaron a su suerte", viéndose obligados a trasladarse las instalaciones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a bordo de la camioneta particular del presidente del consejo Reynaldo Sánchez Olvera.

Por tanto, resultó contrario a derecho que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el expediente TET-JE-138/2021, concediera pleno valor probatorio a supuesta certificación del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, pues no obstante de que este pudiera gozar de fe pública, lo cierto es que dicha presunción legal no es invencible, si se demuestra, como en la especie, sus afirmaciones carecen de veracidad y lógica.

Por tanto, el TET al resolver el expediente TET-JE-138/2021 dejó de valorar en forma íntegra el caudal probatorio que obraba en autos, y cometió un yerro al sustentar la mayor parte de sus consideraciones en la certificación del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE:

Ahora bien, como se adelantó **obra en actuaciones** la **certificación de 9 de junio realizada por el Titular de la Unidad Técnica** de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE¹⁶, en la que se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"...

Documental **pública a la que se concede valor probatorio pleno**, de conformidad al artículo 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios. Adicionalmente, es pertinente señalar que la persona que realiza la referida certificación cuenta con la función delegada de oficialía electoral, expedida por el Secretaria Ejecutiva del ITE.

"...

De lo transcrito se puede advertir lo siguiente:

- Los paquetes electorales **fueron trasladados el nueve** de junio del año en curso de la sede del Consejo Municipal de Españita a la Bodega de resguardo número tres, ubicada en la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- El ciudadano Reynaldo Sánchez Olivera en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, **quien mostró identificación oficial expedida** por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

es quien procedió a la apertura de la bodega en que se encontraban resguardados los paquetes electorales.

"...

- **La apertura de la bodega se realizó ante la presencia** de Aridal Aguilar Bixano Secretaria del Consejo; Jannet Guadalupe Cabrera Mendoza Consejera Electoral Propietaria; Paulina Méndez Leal Consejera Electoral Propietaria; Israel Corona Galaviz Consejero Propietario Electoral; Julio César Esquivel Téllez Consejero Electoral Propietario; y Rubén Biliulfo de la Rosa Hernández Representante Propietario del Partido de Trabajo.

"...

- Los paquetes electorales se trasladaron en la unidad vehicular RAM 700 marca DODGE color BLANCA con placas de circulación XC-8948-A del Estado de Tlaxcala propiedad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual fue conducida por una sola persona que corresponde al nombre de Eduardo Reygadas Nava y quien fue identificado según su credencial expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y quien manifestó ser representante del mismo Instituto y en la bodega de la camioneta ninguna otra persona.

" ...

- El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral acompañó al vehículo que trasladó los paquetes en todo su recorrido sin que la unidad se detuviera en lugar alguno, misma que siempre tuvo a la vista. Además, que dicha unidad fue escoltada durante todo el recorrido por cuatro patrullas de seguridad pública del Estado de Tlaxcala
- Los paquetes fueron recibidos en la Bodega número tres, por el Ingeniero Javier Emilio Luna González en su carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE y, que dichos paquetes quedaron bajo resguardo de la bodega habilitada para tal efecto

" ...

En las relatadas circunstancias se advierte el procedimiento que se implementó, en el contexto de urgencia y violencia de que se trata, para trasladar los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal de Españita a la Bodega ubicada en la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; que los paquetes fueron resguardados en la sede del Consejo Municipal por el presidente del mismo; que la apertura de la bodega se realizó ante la presencia de los integrantes del Consejo Municipal, así como un

DE TLAXCALA

representante de partido político. De ahí que no existan medios de prueba con la fuerza convictiva necesaria que demuestren la supuesta alteración de los paquetes electorales durante su traslado.

Asimismo, aduce que **no existe evidencia de la entrega** recepción de dichos paquetes. Sin embargo, obra en actuaciones copia certificada del extracto de la **Bitácora de la Bodega Electoral** del Consejo General del ITE¹⁹, mediante la que se puede advertir que los paquetes electorales correspondientes al municipio de Españita que se identifican a continuación: 165 B1, 165 C1, 165 C2, 165 C3, 167 B1, 168 B1, 169 B1, 170 B1, 170 C1, 171 B1, 172 B1, 173 B1²⁰, 174 B1, 175 B1, 176 B1, 177 B1 y 610 B1, fueron entregados el 9 de junio del año en curso **por Eduardo Reygadas Nava y que dichos paquetes fueron recibidos por Javier Emilio Luna González.**

"...

Por lo cual, es claro que, al ser las consideraciones del Tribunal responsable, sustentadas en presuntas circunstancias advertidas por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, y estas, como se ha demostrado, carecen de veracidad, pese a que su fe goza de presunción de legalidad, estas sujetas de prueba en contrario, y quedó demostrado que al ser éstas discordantes con las declaraciones ministeriales de los consejeros, dicha circunstanciación no puede servir legalmente, como base al Tribunal Electoral de Tlaxcala para sustentar la validez del cómputo municipal, y en general, de la elección del Ayuntamiento de Españita Tlaxcala.

C) CONCLUSIONES DEL PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Se puede concluir al valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, que se debe llegar a la determinación que los disturbios ocurridos el día nueve de junio en el recuento del consejo municipal de Españita, Tlaxcala, fueron alentados e incentivados por el representante del Partido Revolucionario Institucional **RICARDO TORRES LEÓN;**

Por otra parte, que, desde día de 9, se acusó a los integrantes del consejo Municipal de Españita y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de no dar certeza de los resultados de la votación pues como consta en actuaciones, los resultados obtenidos entre el primero y el segundo lugar, varían de la votación realizada en las casillas al día del recuento, por 178 votos que representa 0.033 % de la votación total;

Y finalmente, quien trasladó los paquetes electorales por motivo de los disturbios ocurridos el día nueve de junio del año dos mil veinte en el recuento de la votación en el consejo municipal de Españita, fue el Auxiliar Distrital **EDUARDO REYGADAS NAVA** y no como lo certifica el licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO**, demostrando con eso las violaciones graves a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, destruyendo la supuesta prueba plena sobrevalorada, pues

contraviene lo establecido en el artículo 234, de la Ley Electoral así como los artículos 2,3,5,8,9,10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO AGRAVIO.- La responsable no observó el principio de certeza consignado en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando en lo que respecta a la declaración de validez de la elección de integrantes de ayuntamientos de municipio de Españita, misma que, al confirmar la declaratoria que emitió el Consejo Municipal Electoral de Españita, pone a tela de Juicio la incertidumbre por las diversas violaciones a la normatividad electoral que se suscitaron durante la Jornada Electoral de fecha seis de Junio, la sesión Permanente de Computo de fecha nueve de junio la cual que fue iniciada en las instalaciones de la escuela primaria Miguel Hidalgo, mismas que albergaban al Consejo Municipal Electoral de Españita, y reanudada en fecha diez de junio y culminada en las Instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual detono en violaciones graves a la normatividad electoral deja en incertidumbre respecto a los resultados de la Elección a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Españita, tal como lo precisare a continuación.

El principio constitucional de certeza y sus alcances

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-148/2013, la Sala Superior, consideró lo siguiente:

De conformidad con el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce mediante la elección del poder público que dimana de él y se instituye para su beneficio; en tanto que, conforme al artículo 40, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuestas de Estados libres y soberanos.

Por su parte, el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. Asimismo, dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio ciudadano, universal, libre y secreto; que las elecciones son una función estatal, y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por lo que atañe a los Estados y a los municipios que los conforman, la fracción I, del artículo 115, constitucional establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, en tanto que el artículo 116, fracción I, segundo párrafo, dispone que la elección

de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; asimismo, en la fracción IV, inciso a), de dicho precepto constitucional, se dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las elecciones deben regirse bajo los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De lo anterior se desprende que, por disposición constitucional, la finalidad fundamental del sufragio consiste en que los ciudadanos, en su calidad de titulares originarios de la soberanía, elijan a sus representantes mediante los cuales la ejercen; es decir, la finalidad del voto es la elección de los representantes del pueblo, quien es el titular originario de la soberanía, de modo que el sufragio ciudadano debe producir sus efectos plenos, cuando reúnan todos los requisitos legales, pues para que los votos emitidos por los ciudadanos cumplan con su cometido en un estado democrático de derecho, la interpretación jurídica debe orientarse hacia el surtimiento pleno de los efectos de la voluntad popular que se expresa en la suma de los sufragios emitidos por diversos ciudadanos y que en su momento, son contados por las autoridades administrativas electorales a favor de algún candidato.

Uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible **para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza**, tal como dispone el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución Local, y artículo 2 de la Ley electoral local.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: la certeza es la clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre acerca de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que **en todas las etapas** que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Además, una vez que se ha emitido el voto durante el desarrollo de la jornada electoral, el legislador ha establecido una **serie de mecanismos** que tienden a salvaguardar y asegurar que

la voluntad ciudadana depositada en las urnas electorales **no se vea alterada** y que precisamente esos votos sean los que legitimen el triunfo de los candidatos electos.

En ese orden, el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente debe sujetarse la organización de las elecciones y los resultados de los cómputos respectivos.

Por lo tanto, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple con el parámetro que se exige para que sea válida, conforme al criterio que enseguida se reproduce:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En el caso del Estado de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala dispone que una vez que se ha realizado el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla electoral, y que se han asentado sus resultados en las actas respectivas, los miembros de la mesa directiva proceden a la clausura del centro de votación y realizan el traslado de los paquetes de casilla a las instalaciones del consejo que realizará el cómputo de la elección de que se trate (artículos 232. y 233).

En el consejo electoral que corresponda, se reciben, depositan y salvaguardan los paquetes electorales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo. Asimismo, se dispone que el Presidente del Consejo de que se trate, bajo su responsabilidad, es quien salvaguarda los paquetes de las casillas y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de partido ante el Consejo respectivo. Se establece que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el código (artículo 234).

Para el caso de las elecciones de los ayuntamientos, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los consejos municipales proceden a realizar el cómputo de la elección, sujetándose al procedimiento siguiente (artículo 241 y 242):

- Se examinan los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, y los que contengan escritos de protesta o incidentes;
- Se abre el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y se toman nota de los resultados que consten en ellas;
- A continuación, se abre el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá conforme a los pasos antes señalados;
- Si falta el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;
- Si faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos, para celebrar el cómputo;

- En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obran en poder del Presidente del Consejo. Si los resultados de las actas coinciden, se asentará en las formas establecidas;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso b) anterior;

- A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas con antelación, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate;

- En su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación, y
 - b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto. Se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:
 - a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
 - b) El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
 - c) El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
 - d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por

los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

- En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos; y
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

El cumplimiento de este tipo de medidas que inician con la clausura de la casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo respectivo, y concluyen al momento en que se asientan en el acta respectiva los resultados del cómputo de la elección de que se trate, permiten a la autoridad administrativa electoral dotar de certeza los resultados de las elecciones.

De lo expuesto, se desprende que la legislación electoral del Estado de Tlaxcala contiene diversas previsiones, tendentes a garantizar que el escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas sea realizado exclusivamente por las personas que integraron las mesas directivas correspondientes; que el material electoral no sea alterado y/o manipulado y que el Consejo Municipal Electoral respectivo haga el cómputo de la elección, con base en los paquetes electorales que reciba de las mesas directivas de las casillas.

Todo lo anterior, con la clara finalidad de dotar de certeza los resultados de la elección de que se trate.

Ahora bien, como bien señala la responsable, mi agravio lo hice consistir en el hecho de que durante la Sesión de Computo de la Elección de Integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad de Españita en el Consejo Municipal de Españita se suscitaron hechos violentos que culminaron con la pérdida de un paquete electoral relativo a la sección 173 casilla Básica, así como, con la suspensión de la Sesión Permanente de Computo, cabe señalar que durante todo este suceso, ocurrieron violaciones a la cadena de custodia pues tal y como lo exhibí en las pruebas que aporte los paquetes electorales **estuvieron en manos de personas ajenas al Consejo Electoral** municipal y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, todos estos hechos los hice del conocimiento a la autoridad responsable en mi escrito inicial, pues son hechos claves que afectaron al principio de certeza del Proceso Electoral.

En esta tesitura, los resultados de la elección difirieron en cuanto al computo realizado en las mesas directivas de casilla y en el Consejo Municipal Electoral, por lo anterior, es implícito

que se ha afectado al principio de Certeza, y la autoridad responsable no ha hecho por respetarlo y hacerlo efectivo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien en el artículo 99 constitucional se hace referencia, en el sentido de que, *"las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes"*, **esto no podía significar la posibilidad** de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, mejor conocido como el *Caso Yurécuaro*, determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la Constitución federal, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional.

De esta forma, la nulidad de la elección por violación de principios constitucionales consiste en el proceso de identificación de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática, así como la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado.

En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual nulidad de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la Constitución federal cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de que una elección sea democrática y a su vez válida, como lo sustentó dicha Sala Superior en la tesis X/2001, antes transcrita.

En ese contexto, cuando se demande la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

En diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de nulidad de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis respectivo, entre ellas SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, atendiendo lo siguiente:

- a. La identificación de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este sentido, tal y como lo ha señalado la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe referir que corresponde a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En ese sentido, se ha sostenido que en todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución federal, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Comprobación de los elementos que integran la causal de nulidad de la elección.

Como se adelantó, para acreditar la causal de nulidad de elección de referencia, es necesario que se actualicen cuatro supuestos o elementos: a) La identificación de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; b) La comprobación plena del hecho que se reprocha; c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

A continuación, se analiza la comprobación de cada uno de los elementos señalados.

a. Identificación de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

Este elemento se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que derivado de las constancias que obran en el expediente TET-JE-138/2021, quedó acreditado que el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como los mismos **integrantes de la planilla** postulada al Ayuntamiento, propiciaron disturbios y violencia, al grado tal, de amenazar de muerte a los integrantes del Consejo Municipal, pues como lo declararon sus integrantes, se introdujeron con **garrafas de gasolina**, y los amenazaron con "**quemarlos**" si no accedían a sus pretensiones, mientras que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en su resolución lo hace pasar como un "*simple dialogo*" entre inconformes.

cuarenta personas más, y una persona abrió la puerta y dijo Angie por favor llevate tu bolsa y una persona en el interior tomo la bolsa y se la llevo y salió con ella toda la gente llegando gente del partido del PAN a preguntar que estaba pasando y que pedían como partido que se resguardaran los paquetes electorales y se presentaron las denuncias correspondientes, por lo que salimos de inmediato cuando el salón de sesiones abiertos, porque ya no contaba con las llaves. Aclaro también que entre los que pude reconocer a Raquel Hernández López quien es la Regidora Electa y Marlen Hernández León quien es la síndico electa, quienes directamente fueron las que amenazaron con quemarnos si no entregábamos la Constancia de Mayoría. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por lo que en este momento presento formal denuncia por el delito de ELECTORAL, en contra del QUIEN O QUIENES RESULTEN IMPUTADOS.

 

De esta manera, está colmado el primer elemento de la causal de nulidad de la elección por vulneración de los principios constitucionales, mismos que han sido delineados a través de los años por este Tribunal Electoral, en el caso, el principio al sufragio universal, libre, secreto y directo, pues con la irrupción del representante del PRI, sus militantes e integrantes de la planilla al Ayuntamiento, se trastocó en forma sustancial la certeza en el cómputo de la elección, así como del contenido de los paquetes electorales resguardados en el Consejo Municipal.

b. Comprobación plena del hecho que se reprocha.

Este segundo elemento se encuentra colmado, en virtud que de las constancias de los expedientes en que se actúa, particularmente con la prueba técnica contenida en el disco DVD-R, en que se contienen 8 videos:

En esta imagen se puede observar el inicio de los disturbios **ocasionados por el representante** suplente del partido revolucionario institucional, dentro del consejo municipal de Españita.

Captura de video 1



En la captura de video que se muestra en el minuto 1:20 del video que encuentra en el medio magnético que se anexa como anexo 2, bajo el nombre "PRUEBA 1" se observa al representante del Partido Revolucionario institucional quien viste saco gris con playera blanca con líneas, comienza a agitar a las personas que habían irrumpido la sala de sesiones del Consejo Municipal de Española.

Captura de video 2



En la captura que se expone, se muestra que derivado de los disturbios los pobladores que irrumpieron la sala de sesiones del consejo de Española, tomaron los paquetes electorales y boletas que estaban en recuento y salieron de la misma sala.

Captura de video 3



En segundo 0:6 se observa a una persona ajena al consejo municipal electoral misma que podemos presumir sea pobladora del municipio y adepta al partido Revolucionario institucional, salir llevando en sus brazos una bolsa con boletas electorales, por lo cual es un claro indicio del rompimiento de la cadena de custodia. En segundos siguientes se observa como otra persona del sexo femenino intenta arrebatarse las boletas que poseía la primer persona al percatarse que estaban sustrayendo las boletas electorales

Captura de video 4



Captura de video 5



En el mismo sentido se observa que al percatarse de la sustracción otros pobladores intentan arrebatarse de las boletas que se estaban sustrayendo.

Es preciso señalar, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la sesión de pleno en el consejo municipal de Españaita, los pobladores intimidaron a los consejeros pidiendo las actas y sustrayendo los documentos los cuales fueron sustraídos por el representante suplente del partido revolucionario institucional tal y como se demuestra con las siguientes imágenes:

Captura de video 6



En el segundo 0:9 se puede apreciar como el representante suplente del partido revolucionario

institucional, comenzó a manipular una de las bolsas que contenían boletas electorales, dando incertidumbre de la veracidad del contenido de las mismas.

Asimismo, la copia certificada de la denuncia de hechos presentada por los integrantes del Consejo Municipal de Españita en relación a los disturbios que se presentaron durante la referida sesión de cómputo, misma que quedó radicada dentro de la Carpeta de Investigación A.IUIEPADE/35/2021 de la Unidad de Investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala:

11 de junio de 2021

La denunciante refiere que se desamparó con el cargo de Presidente del Consejo Municipal de Españita, Tlaxcala, mismo que se instaló en la Calle Constitución, esquina con Benito Juárez del Municipio de Españita Tlaxcala, en las instalaciones de la Escuela Primaria Miguel Hidalgo y se da el caso que el día nueve de junio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con veinte minutos, el Representante del Partido el PRI de nombre RICARDO TORRES LEON, se puso agresivo con el Presidente de la mesa de recuento de nombre Israel Corona Galaviz, ya que no quería que se continuara con el recuento de los paquetes, por lo que en ese momento salió el señor Ricardo Torres León a realizar una llamada, regresando dos minutos después y en ese momento entraron también cerca de treinta personas más entre masculinos y femeninos y con una botella de aproximadamente veinte litros, misma que contenía gasolina refiriendo que si no se detenía el conteo iban a quemarnos vivos, aclarando que en el exterior habían cerca de cuarenta personas más, por lo que el señor Ricardo Torres empezó a incitar a la gente diciendo que sin autoridad se habían abierto los paquetes electorales, entonces la gente empezó a amenazar al consejo, de forma posterior se dirigieron al Presidente del Consejo y a la compareciente obligándolos a entregar la constancia de mayoría y otro grupo de personas se llevó el sello, las actas de escrutinio y cómputo, las actas de sesiones anteriores y un paquete electoral que contenía las boletas electorales de la Sección 173 básica 1, mismos que

" ...

nueve de junio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con veinte minutos, el Representante del Partido el PRI de nombre RICARDO TORRES LEON, se puso agresivo con el Presidente de la mesa de recuento de nombre Israel Corona Galaviz, ya que no quería que se continuara con el recuento de los paquetes, por lo que en ese momento salió el señor Ricardo Torres León a realizar una llamada, regresando dos minutos después y en ese momento entraron también cerca de treinta personas más entre masculinos y femeninos y con una botella de aproximadamente veinte litros misma que contenía gasolina refiriendo que si no se detenía el conteo iban a quemarnos vivos, aclarando que en el exterior habían cerca de cuarenta personas más, por lo que el señor Ricardo Torres empezó a incitar a la gente diciendo que sin autoridad se habían decidido abrir los paquetes electorales, entonces la gente empezó a amenazar al consejo y en específico a la licenciada Janet Guadalupe Cabrera Merloza quien es originaria del municipio, de forma posterior se dirigieron al Presidente del Consejo y a la compareciente refiriéndonos que si no entregábamos la constancia de mayoría nos iban a quemar por lo que se determinó entregarles lo que pedían siendo la Constancia de Mayoría, y en ese momento otro

" ...

17 de junio de 2021

concluir el recuento del último paquete electoral (173 básica 1), el representante del partido del PRI de Nombre Ricardo Torres León comenzó a ponerse pesado con el consejero Israel Corona Galaviz quien desempeñaba la función de Presidente de la mesa de recuento ya que no quería que se continuara con el recuento de ese paquete electoral, como el consejero no le hizo, se salió del consejo el representante del partido Ricardo Torres León, a realizar una llamada regresando dos minutos después, en seguida de eso entraron aproximadamente treinta personas entre masculinos y femeninos a la fuerza al consejo municipal, de los cuales uno de ellos llevaba un garrafón lleno de gasolina de aproximadamente de veinte litros, refiriendo que si no se detenía el recuento iban a quemarnos vivos, aclarando que en la parte exterior del consejo se encontraban aproximadamente cuarenta personas más, por lo que el representante del partido del PRI el señor Ricardo Torres León empezó a incitar a la gente diciendo que sin autoridad habíamos decidido abrir los paquetes electorales, hecho que es totalmente falso ya que

apertura de dichos paquetes electorales, entonces la gente empezó a amenazar al consejo y encabezados por el representante del partido el señor Ricardo Torres León amenazaron con rociar gasolina a todos los integrantes del consejo y en especial a la consejera Jannet Guadalupe Cabrera Mendoza por ser originaria del Municipio de España, Tlaxcala, ya que según ellos la ubicaban bien y sabían quien era, de forma posterior amenazaron al presidente del consejo que si no entregaba la constancia de mayoría nos iban a quemar vivos o nos iban a linchar por lo que se determinó entregarles lo que pedían en ese momento, las personas que entraron a la fuerza al consejo desde que entraron tomaron posesión de todo lo que se encontraba dentro, empezaron a sacar la boletas electorales hacia afuera del consejo al principio después de un tiempo que estuvieron adentro decidieron meter todas las boletas que se pertenecían a la sección electora 173 Básica 1, así como las actas de escrutinio y computo que se habían recaudado de los paquetes electorales que ya se habían recotado, al igual introdujeron dentro de esa

encontraban todavía en nuestro consejo y cuando irrumpió la gente a la sesión rompieron el sello del consejo Municipal de España, a la secretaria, la cual lo tenía en sus manos, y todo lo depositaron en una bolsa negra, el representante del Partido Revolucionario Institucional por siglas (PRI) amenazo con que si no le entregábamos la constancia de mayoría dejaría que la gente de España nos linchara a lo cual el presidente del consejo junto con la secretaria extendieron una constancia de mayoría a nombre de candidato del (PRI) y con esa acción la gente se calmo hasta cierto punto, desde ese inicio la

correspondiente, por lo que salimos de inmediato dejando el salón abierto donde se encontraba el consejo municipal, de ahí nos trasladamos a la bodega, la cual la abrió el presidente del consejo para que se sacaran los paquetes electorales y se trasladaran al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), llevándose los paquetes electorales el Auxiliar Distrital el Licenciado Eduardo Reygadas en su camioneta particular hacia el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), sin que dejara que ningún miembro del consejo del municipio de España lo acompañara dentro de la camioneta ya que se había dicho que se resguardaría la integridad de los miembros del consejo y no fue así, una vez afuera de la escuela primaria donde se encontraba el consejo nos dejaron a nuestra suerte, llegando al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por nuestros propios medios siendo esto en la camioneta particular del presidente del consejo Reynaldo Sánchez Olivera.

En dichas probanzas ofrecidas en el juicio natural, se acredita la **trasgresión al principio de certeza** que debe prevalecer y dotarse a todo proceso electivo, al ejercer violencia física sobre los integrantes del consejo municipal de España, durante la sesión de cómputo municipal, y que bajo amenazas de muerte, consiguieron extraer y manipular paquetes electorales.

De ahí que se estime colmado este segundo elemento de la causal de nulidad por violación de los principios constitucionales.

c. Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Este elemento, debió considerarse como acreditado por el Tribunal responsable, pues a partir de los hechos acreditados durante la sesión de cómputo municipal, resultaba evidente que se trastocaron en forma sustancial, los principios democráticos, y de la función electoral, como lo es el de certeza, independencia e imparcialidad, previstos en el Apartado A, de la base IV del artículo 41 de la Constitución Federal.

d. Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

El desarrollo de este tópico surge en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis XXXI/2004, de rubro y texto:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Para analizar si una conducta infractora o violatoria de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para anular una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o

cuantitativo, según sea el tipo de hecho generador del vicio invalidante. Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de nulidad de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, el juzgador **debe acudir al factor cualitativo**. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

Por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, que el criterio aritmético **no es el único modelo** para deducir si una irregularidad es o no determinante en una elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza**, legalidad, **independencia**, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En el caso se encuentra colmado el carácter determinante desde su dimensión cualitativa o sustancial, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se señaló dentro del expediente que se somete a Revisión constitucional, se encuentra acreditado que, con los hechos violentos, e **incitados por el representante del PRI**, se trasgredió la certeza del resultado, derivado de dicha sesión de cómputo municipal, por lo que **no es posible tener por convalidados tales resultados** bajo ningún escenario, pues todo el actual de consejo municipal fue imparcial, al existir amenazar de muerte sobre ellos, y **los paquetes electorales manipulados** por personas ajenas a los integrantes del consejo, sin que se pueda tener certeza plena de su integridad, pues se insiste, al permanecer prácticamente secuestrados y amagados de muerte, los integrantes del Consejo no pudieron cerciorarse sin dejar lugar a dudas, primero, que los resultados asentados en las actas correspondieran a la voluntad del electorado, y en segunda, que los paquetes no sufrieron alteraciones, en cuanto a las boletas electorales que contenían, viciando en forma total los principios constitucionales de certeza e imparcialidad que debe regir la función electoral.

En esta parte, conviene tener por recalcado, que quien comenzó los hechos violencia fue directamente el representante del PRI, cuya identidad es RICARDO TORRES LEÓN, y quien al advertir que la tendencia de la votación no era favorecedora hacia la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **realizó llamadas telefónicas** (como se acreditó con el material probatorio), para que simpatizantes de dicho instituto político, irrumpieran en el consejo municipal, demás apoyados por policías municipales, quienes facilitaron el acceso de estas a la institución educativa en que se ubicaba el Consejo Municipal de Españita, cuerpo policial que dicho sea de paso, preside el hermano del candidato del PRI, el actual alcalde JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS.

En efecto, en autos quedó plenamente acreditado que fue el Representante del PRI, quien en todo momento encabezó los disturbios, pues los videos evidencian que mientras los funcionarios electorales eran amedrentados, él lanzaba arengas a los presentes, elevando cada vez más el discurso de violencia, circunstancias que se ven corroboradas con las declaraciones que los mismos integrantes de Consejo Municipal, realizaron ante la Unidad de Investigación de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en que lo señalan directamente a él como quien orquestó el connato de violencia, y que incluso derivó en que se introdujeran garrafas o contenedores de gasolina para amenazar de muerte a los Consejeros electorales, pues las declaraciones son concordantes, y adminiculadas con las pruebas técnicas ofrecidas, dan plena convicción de ello.

Luego, existe plena convicción de que el representante del PRI, comenzó los actos de violencia, al reducirse la diferencia que existía entre los votos obtenidos por su instituto político y el Partido Acción Nacional, específicamente al concluir el cómputo del paquete electoral, correspondiente a la sección 173 casilla Básica, cuando los votos en favor de la planilla del PRI resultaban menores a los supuestamente asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Bajo este contexto, es claro deducir que, el motivo por el cual el representante del PRI, RICARDO TORRES LEÓN, "reventó" la sesión de cómputo municipal, de Españita, pues de confirmarse la tendencia de votos en detrimento del PRI, el resultado de la elección podría revertirse, en favor del Partido Acción Nacional y su planilla postulada al Ayuntamiento de Españita Tlaxcala.

De otra manera, no puede explicarse cómo es que el mismo representante del partido que encabezaba los cómputos municipales, fue quien provocó en forma sistemática los disturbios que derivaron el secuestro de los Consejeros municipales, y la indebida manipulación de los paquetes electorales, justo en el momento en que el resultado de la votación **podría revertirse en**

contra de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, como se precisó en párrafos que anteceden, dicha situación es ahora imposible de cerciorarse, al transgredirse el principio constitucional de certeza, ni aun intentándose retrotraer los resultados a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo que al existir hechos que ponen en duda la certeza del resultado, derivado de dicha sesión de cómputo municipal por encuadrarse en los supuestos de nulidad de la fracción V inciso a) del artículo 99 de la ley de medios de impugnación para el estado de Tlaxcala

Ley de medios de impugnación para el estado de Tlaxcala

Artículo 99. Una elección será nula:

V. Cuando **existan violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) **Violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial** a los **principios constitucionales** en la materia y pongan **en peligro el proceso electoral y sus resultados**;

[énfasis añadido]

Por la anterior y toda vez que hay una variación sustancial al resultado de la elección de Integrantes de Ayuntamiento y como es afectado al principio constitucional de Certeza dicha elección **debería ser declara nula** en términos del artículo 100 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 100. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Juicio de la Federación, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito, reconociendo mi personalidad con la que actúo.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente escrito, en los términos señalados.

TERCERO.- Previos los trámites legales, dictar resolución que conforme a derecho proceda, en los términos señalados.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala; ocho de agosto del año dos mil veintiuno.



FRANK CUAPIO PÉREZ

Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, ante el Consejo Municipal de Españita, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.